



Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL
Atte. M.P. Dr. FERNANDO AUGUSTO JIMENEZ VALDERRAMA
E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-
CONTRACTUAL
DEMANDANTE: BATSHEVA MALCA SASBON y DIANA PATRICIA MALCA
SASBON
DEMANDADO: DAVID MALCA MARROQUÍN
RADICADO: 76001 3103 015 2016 00067 01

DEMANDA DE CASACIÓN

JOSÉ ALBERTO ZAMBRANO REINA identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **CONCURPENALES ABOGADOS S.A.S.** actuando en nombre y representación de la señoras **BATSHEVA MALCA SASBON** y **DIANA PATRICIA MALCA SASBON**, demandantes en el proceso de la referencia, como apoderado sustituto según consta en el poder adjunto, respetuosamente procedo a formular, ante esta Corporación, Demanda de Casación Civil dentro del término legal, contra la Sentencia del 27 de febrero de 2023, aprobada en Sala Virtual No. 10 de la misma fecha, por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Cali - Valle del Cauca, fallo segunda instancia que confirmó la Sentencia del 07 de octubre de 2021, emitida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali - Valle del Cauca.

Oportunidad procesal: Atendiendo que el recurso extraordinario de casación fue admitido por su Corporación a través de auto No. AC098-2024 del 24 de enero de 2024 y a través del cual se admitió el mismo, nos fue notificado el 25 de enero de 2025 por fijación en lista de estados, el término de treinta (30) días, concedido para presentar la demanda, se vence el 7 de marzo hogaño. Al radicarse el presente escrito en su despacho hoy 7 de marzo, la demanda resulta oportuna.



📍 Calle 8 # 3- 14 Oficina 1504
Edificio Cámara de Comercio de Cali
☎ 489 0561
📞 322 378 8261 📞 301 614 6777



RESUMEN DE LOS HECHOS:

PRIMERO. El 11 de mayo de 1994, a través de la Escritura Pública No. 3222 de la Notaría 4ª de Cali, se constituyó la sociedad Marruecos Ltda, la cual fue transformada en sociedad anónima el 17 de septiembre de 1999.

SEGUNDO: El 12 de junio de 2012, según Acta No. 37, la Asamblea Extraordinaria de accionistas de la sociedad Marruecos S.A., conformada por los socios Almacenes Gigante Colombia S.A.S., Miglo S.A.S., Andrés González Valderrama, Marcel I. Ceballos y Ata S.A.S., dispuso declararla disuelta y en estado de liquidación, para lo cual designó como liquidador al señor David Malca Marroquín.

TERCERO: El señor MAYER MALCA falleció el 14 de junio de 2011 y se reconocieron como herederas por el Juzgado Sexto de Familia de Cali, a través de proceso de sucesión intestada, a las aquí demandantes señora BATSHEVA MALCA SASBON y DIANA PATRICIA MALCA SASBON.

CUARTO: El 11 de diciembre de 2014, reunida la Asamblea de Socios, fue aprobado el Balance General y Estados financieros, en donde se reconoce entre otros asuntos, a favor del señor MAYER MALCA dos obligaciones por valores que ascienden a la suma de \$961'388.723.

Así mismo, con base en el argumento expuesto por el liquidador acerca de que a esa fecha “no se ha logrado vender bienes y demás, por lo tanto sugiere se proceda con la liquidación final de la compañía, repartiendo todos los pasivos y activos”, **sin consideración de que habían bienes suficientes para cancelar la obligación pendiente de pago a favor del señor MAYER MALCA a través de sus herederas y sin su autorización previa**, se dispuso:



📍 Calle 8 # 3- 14 Oficina 1504
Edificio Cámara de Comercio de Cali
☎ 489 0561
📞 322 378 8261 📞 301 614 6777



“A.-Se adjudicó parcialmente la obligación (pasivo), entre otras, del Sr. Malca Anteví, a la accionista MIGLO S.A.S., en cuantía de\$ 480'694.362 mcte.

B.-La diferencia, representativa del pasivo externo a favor del Sr. Malea Anteví, se adjudicó a la accionista ALMACENES GIGANTE COLOMBIA S.A.S, en cuantía de\$ 480'694.361 m./cte. a de\$ 480'694.361 mcte”.

***QUINTO:** El 14 de enero de 2015, a través de Escritura Pública No. 4929 de la Notaría 23 de la ciudad de Cali, fue declarada liquidada La sociedad Marruecos S.A. y en consecuencia se canceló su matrícula mercantil.*

***SEXTO:** A la fecha de presentación de la presente demanda, no han sido canceladas tales obligaciones*

CARGO PRIMERO

*Invoco como causal de Casación contra la **Sentencia del 27 de febrero de 2023**, aprobada en Sala Virtual No. 10 de la misma fecha, por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Cali - Valle del Cauca, la **causal primera del artículo 336 del Código General del Proceso**, por considerar la **Sentencia acusada** como violatoria directa de la ley sustancial, concretamente acusándose el fallo del Tribunal de haber omitido aplicar lo indicado en el Capítulo I del Título XXV del Libro Cuarto del Código Civil que refiere a la Cesión de créditos personales; específicamente lo indicado en los artículos 1602, 1603, 1609, 1621, 1669, 1690, 1694, 1959 Y 1965¹.*

Sea lo primero señalar que se encuentra sentado por la Jurisprudencia nacional que

¹ **ARTICULO 1965. <RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE>**. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.



📍 Calle 8 # 3- 14 Oficina 1504

Edificio Cámara de Comercio de Cali

☎ 489 0561

📞 322 378 8261 📞 301 614 6777



" 2. A partir de la regulación plasmada en el libro segundo, título XXV, capítulo I del Código Civil, en el ámbito conceptual se interpreta que la "cesión de créditos" corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del "cesionario", bajo la firma del "cedente", y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la "entrega"; en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita.

3. La Corte abordó el estudio del aludido acto en añejo pronunciamiento que mantiene vigencia y en lo pertinente, refirió:

"La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

"(...) (sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941).

Expreso en otro fallo que en materia de cesiones de crédito, regulada en el Capítulo I del Título XXV del Libro Cuarto del Código Civil, es un acto jurídico celebrado, de un lado, por el acreedor, quien funge como cedente, y del otro por quien, denominado cesionario, adquiere la titularidad de la prestación debida tras la entrega del título que la contiene, requiriendo su notificación para que sea oponible al deudor cedido o a otros terceros.

Por mandato del artículo 1959 del código, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega



 Calle 8 # 3- 14 Oficina 1504
Edificio Cámara de Comercio de Cali
 489 0561
 322 378 8261  301 614 6777



del título que lo contenga o del que se elabore, en caso de no existir.

Ahora bien, la cesión de crédito no se entiende perfeccionada únicamente con la entrega del cedente al cesionario del título contentivo de la deuda, en tanto el canon 1961 del Código Civil, en concordancia con los preceptos 761 y 1959, exige que a ese instrumento se incorpore nota de traspaso, en la cual sea identificada la persona que fungirá como cesionaria, por ende nuevo acreedor, así como la firma del cedente o acreedor anterior. La razón de dicha exigencia es la de dotar de legitimación al nuevo acreedor, en la medida en que solo ostentará esta connotación quien posea materialmente el título con la nota de traspaso que colme las exigencias mencionadas.

El cumplimiento de los referidos presupuestos es de importancia, en razón a que permite al deudor cedido solventar la deuda a favor de quien realmente la ostenta por activa (previa notificación de la cesión), porque de lo contrario caería en incertidumbre para establecer quién es su verdadero acreedor, máxime en la época actual en la cual las copias tendrán el mismo valor probatorio del original.

Por último, la Sala Civil enfatizó que asimilar la cesión de crédito cual si fuera título valor al portador resulta contraria al plexo normativo, en la medida en que el artículo 822 del Código de Comercio lo que traduce es que ante vacío legal en el ordenamiento comercial el intérprete acudirá a las reglas del derecho civil, mas no que a esta normativa se apliquen los preceptos mercantiles (M. P: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo). como elementos fundamentales de la responsabilidad civil contractual:

Todo ello para resaltar que la “cesión de los créditos” a favor de las demandadas no podía admitirse de manera ligera e inconsulta, pues ello solo le está permitido para el acreedor y de manera alguna para el deudor.



📍 Calle 8 # 3- 14 Oficina 1504
Edificio Cámara de Comercio de Cali
☎ 489 0561
📞 322 378 8261 📞 301 614 6777



Al efecto conviene recordar lo que ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5569-2019 cuando afirmó; “el propósito de toda obligación consiste en obligar al deudor a efectuar la prestación debida, y si éste prescinde de hacerlo, la ley otorga al acreedor la prerrogativa, y los medios para compelerlo a ejecutarla forzosamente, pues de no ser así, todo deber jurídico sería irrelevante, al colmo que permitiría a cualquiera, sustraerse caprichosamente de su cumplimiento.

Bajo tal perspectiva, es evidente que la denuncia de infracción de las disposiciones legales demandadas, pues en efecto, se suplica que se declare al liquidador de la sociedad MARRUECOS S.A. y aquí demandado DAVID MALCA MARROQUIN, responsable por incumplimiento de las obligaciones reconocidas en acta de asamblea que ordenó la disolución y liquidación de la sociedad, transfiriendo su responsabilidad a cargo de un tercero, sin autorización previa del acreedor, lo cual hasta la fecha se ha tornado en una mera expectativa, afectando de contera el patrimonio de la sucesión del señor Mayer Malca, aún en trámite, y de contera el de las demandantes como sus herederas, que además de expuestas a un doloroso proceso de sucesión ante la justicia ordinaria, aún sin resolver, el desequilibrio al que fueron sometidas con la decisión de ceder su crédito sin autorización, lesiona gravemente sus intereses.

No solo se ha incumplido con el pago de las obligaciones en comentarios, sino que se burlan los compromisos previamente adquiridos por la sociedad con las demandantes, de manera grave haciendo imposible a largo plazo el recaudo efectivo de lo adeudado.

CARGO SEGUNDO

*Invoco como causal de Casación contra la **Sentencia del 27 de febrero de 2023**, aprobada en Sala Virtual No. 10 de la misma fecha, por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Cali - Valle del Cauca, la **causal segunda del artículo 336 del***



📍 Calle 8 # 3- 14 Oficina 1504
Edificio Cámara de Comercio de Cali
☎ 489 0561
📞 322 378 8261 📞 301 614 6777



Código General del Proceso, por considerar la Sentencia acusada como violatoria indirecta de la ley sustancial, como consecuencia de error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la demanda, de su contestación, y de una determinada prueba, en tanto que se ha omitido aplicar lo indicado en los artículos 28, 29, 200, 234, 245, 255, 256, 257, 822, 830, 871 del Código de Comercio, 8 de la ley 153 de 1887, 1620, 2512, 2535 del Código Civil, 2 y 83 de la Constitución Política.

Al respecto sea lo primero indicar, que tal y como se indica en el artículo 252 del Código de Comercio:

“En las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales. Estas acciones sólo podrán ejecutarse contra los liquidadores y únicamente hasta concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos.”

En concordancia y como lo explicado en múltiples ocasiones por la Superintendencia de Sociedades², de que son deberes generales de un liquidador:

- *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto (art. 222 C. Co.).*

² <https://www.supersociedades.gov.co/documents/20122/1229081/Infografia-Deberes-Administradores-Liquidaciones-privadas.pdf/ed8fe0ce-5356-8480-e7e6-f5db530991e7?i=1654382108216>

📍 Calle 8 # 3- 14 Oficina 1504
Edificio Cámara de Comercio de Cali
☎ 489 0561
📞 322 378 8261 📞 301 614 6777





- *Los encargados de realizar la liquidación responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión (art. 222 C. Co.).*
- *Durante el período de la liquidación la junta de socios o la asamblea se reunirá en las fechas indicadas en los estatutos para sus sesiones ordinarias. Asimismo, cuando sea convocada por los liquidadores o el revisor fiscal (art. 225 C. Co.).*
- *Los liquidadores presentarán en las reuniones ordinarias de la asamblea o de la junta de socios estados de liquidación, con un informe razonado sobre su desarrollo, un balance general y un inventario detallado. Estos documentos estarán a disposición de los asociados durante el término de la convocatoria (art. 226 C. Co.).*
- *Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad (art. 227 C. Co.).*
- *La liquidación del patrimonio social se hará por un liquidador especial nombrado conforme a los estatutos o a la ley (art. 228 C. Co.).*
- *Las personas que entren a actuar como liquidadores deberán informar a los acreedores sociales del estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, una vez disuelta, mediante aviso que se publicará en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y que se fijará en lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad (art. 232 C. Co.).*
- *Elaborar el inventario del patrimonio social dentro del mes siguiente a la fecha en que la sociedad quede disuelta, ese inventario requiere aprobación de la Superintendencia de Sociedades en casos como el presente, que era una sociedad comercial por acciones, lo cual no se probó al interior del asunto de la referencia, y*



📍 Calle 8 # 3- 14 Oficina 1504
Edificio Cámara de Comercio de Cali
☎ 489 0561
📞 322 378 8261 📞 301 614 6777



que ni siquiera fue puesto bajo la lupa de los juzgadores.

Y es que lo expuesto resulta lógica, si como lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC19300-2017 (2009-00347-01):

“La fase liquidatoria es el procedimiento que permite la ordenada solución de las acreencias y el reparto de los remanentes entre los asociados, a través de la enajenación del activo social. El artículo 241 del estatuto comercial así lo establece:

No podrá distribuirse suma alguna a los asociados mientras no se haya cancelado todo el pasivo externo de la sociedad. Pero podrá distribuirse entre los asociados la parte de los activos sociales que exceda del doble del pasivo inventariado y no cancelado al momento de hacerse la distribución.

De esta forma se evita que la liquidación pueda utilizarse como estratagema para eludir obligaciones empresariales, pues los socios quedan relegados al final del proceso y su derecho está condicionado a la existencia de activos sobrantes después de pagados todos los débitos.

(...)

El liquidador, entonces, es el encargado de efectuar la cuantificación de la deuda condicional o litigiosa, conservar en su poder los recursos necesarios para su pago y seguir adelante con el finiquito de la persona jurídica, momento en el cual deberá ponerlos a disposición de los interesados a través de un establecimiento financiero, según las voces del precepto bajo estudio.

2. La ausencia del fondo patrimonial, su insuficiencia, o la falta de depósito bancario, pueden comprometer la responsabilidad de los liquidadores, quienes están obligados a «liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios» (numeral 7 del



 Calle 8 # 3- 14 Oficina 1504
Edificio Cámara de Comercio de Cali
 489 0561
 322 378 8261  301 614 6777



artículo 238 de la codificación mercantil), siempre que actúen en contravención de las directrices prenotadas.

Así lo establece, de forma general, el canon 255 ib., el cual consagra que «[l]os liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes»; huelga explicarlo, cualquier desatención de las cargas connaturales a la liquidación comprometerá de forma directa la responsabilidad civil de sus regentes, siempre que el afectado demuestre el incumplimiento, el daño y el nexo causal entre el actuar y los perjuicios reclamados.

Para tales fines, deberán observarse las siguientes pautas:

(a) La legitimación en la causa por activa está en cabeza de los socios o terceros afectados por la negligencia o incuria del liquidador;

(b) el legitimado por pasiva será el encargado de adelantar el proceso de extinción de la sociedad;

(c) la causa petendi debe estar referida a la desatención de los deberes legales o estatutarios, como una forma de cuestionar las actuaciones del liquidador (cfr. CSJ, SC, 5 ag. 2013, exp n° 2004-00103-01);

(d) la pretensión es eminentemente resarcitoria y comprometerá el patrimonio personal del encargado de la liquidación;

(e) Corresponde al interesado demostrar el daño, su cuantía, así como la conexión entre éste y el actuar ilegal del liquidador; y



📍 Calle 8 # 3- 14 Oficina 1504
Edificio Cámara de Comercio de Cali
☎ 489 0561
📞 322 378 8261 📞 301 614 6777



(f) la responsabilidad es solidaria e ilimitada entre los liquidadores.”

*En este orden, evidente resulta no solo la vulneración de los artículos demandados, sino también la flagrante vulneración de los derechos de la sucesión del señor **MAYER MALCA**, al tiempo que el de sus herederos como acreedores, en tanto que, como se ha venido diciendo, han visto burlados sus derechos de créditos, por parte del liquidador, sino que además la interpretación del ad quem dejó a las demandantes sin acción, pues antes de la sentencia absolutoria bajo el argumento de que el perjuicio era incierto, la reclamación se extingue por prescripción, tanto de la acción que se pueda adelantar en contra de las personas jurídicas a las que se les entregó la obligación de la extinta sociedad **MARRUECOS S.A.**, así como la del liquidador.*

Sobre el tema se encuentra que la extinción de la acción se alcanza en el breve plazo de cinco (5) años, como lo ha reconocido la H. Corte Suprema de Justicia:

“El artículo 256 del Código de Comercio se refiere al término de prescripción de las acciones que se ejercitan contra el proceso liquidatorio, las cuales, por su naturaleza, no deben prolongarse durante mucho tiempo, por lo que el legislador estableció un término de prescripción relativamente corto (SC, 5 ag. 2013, rad. n° 2004-00103-01);

(b) Este lapso es aplicable a todos los juicios de responsabilidad que se promuevan en contra de los liquidadores, con independencia de quién funja como demandante o de la omisión achacada; y

(c) El conteo del tiempo principiará con la aprobación de la cuenta final de liquidación, siempre que sea oponible a terceros a través de su inscripción en el registro mercantil (numeral 9 del artículo 28 del Código de Comercio). No importa el



 Calle 8 # 3- 14 Oficina 1504
Edificio Cámara de Comercio de Cali
 489 0561
 322 378 8261  301 614 6777



momento de ocurrencia de la conducta o su conocimiento por los interesados, pues lo relevante es la finalización del trámite y su revelación al público, ya que con la inscripción de la cuenta final se extingue definitivamente el ente moral.

Estas reglas particulares, por su propia naturaleza, desplazan las normas generales sobre prescripción extintiva contenidas en los artículos 2535 y siguientes del Código Civil, salvo que deba acudir a éstas para llenar los vacíos de aquellas.

De allí que, si bien el mencionado precepto 2535 dispone que la prescripción se cuenta «desde que la obligación se haya hecho exigible», esta directriz resulta inaplicable a las causas promovidas contra los liquidadores, pues allí se consagró una diferente, valga reiterarlo, que el cómputo comienza a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación por parte de los socios.

Y es que, según el numeral 1° del artículo 10 del Código Civil, subrogado por el artículo 5 de la ley 57 de 1887, «[l]a disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general». “

En consecuencia, al existir un mandato concreto para ejercer la acción de responsabilidad contra los liquidadores, será éste el que deba considerar el juzgador, al margen de las normas generales sobre la materia se hizo extemporánea.

En tal orden, el daño se configura con “la cesión” o cambio de deudor, que hizo el liquidador demandado a otras personas jurídicas - sociedades sin estar facultado para tal fin por la ley, teniendo bienes con que cubrir las citadas obligaciones y exponiendo al fenómeno de la prescripción tales obligaciones, todo lo cual resulta vulnerante de lo que en un momento se consideró como un derecho cierto a favor de las demandantes.



📍 Calle 8 # 3- 14 Oficina 1504
Edificio Cámara de Comercio de Cali
☎ 489 0561
📞 322 378 8261 📞 301 614 6777



Se insiste entonces, que aunque los despacho judiciales no lo consideraron, el daño se origina desde el mismo momento en que el liquidador actúa de forma negligente, por el liquidador cuando desatendió las normas imperativas del trámite de liquidación de la sociedad Marruecos S.A., como quiera que habiendo sido debidamente inventariada y graduada la acreencia a favor del Sr. Mayer Malca (hoy, de su sucesión intestada), no se pagó la misma con los bienes de que disponía la liquidación, suficientes por cierto, pero en su lugar decidió hacer entrega de las obligaciones a dos de los accionistas de la liquidada, asumiendo facultades que solo le son dadas al acreedor en una cesión del crédito, sin su autorización previa, bajo el argumento de que fueran ellos quienes se ocuparan de honrar la obligación, procedimiento absolutamente ilegal y perjudicial para el acreedor.

En adición, hemos de resaltar que el hecho de haber omitido informar a los acreedores sociales del estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, una vez disuelta, no haber constituido la provisión exigida por ley para tal fin y permitir la conclusión del trámite liquidatorio, constituye todo un perjuicio de las pretensiones de las demandantes como sucesoras del señor Mayer Malca.

Este proceder para el Tribunal Superior de Cali, Sala Civil de Decisión, no le mereció ningún reparo, confirmando la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda, incumpliendo de paso con sus funciones legales.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas la totalidad del proceso base de demanda.

ANEXOS: Me permito anexar:

- 1. Sustitución de poder a favor de la sociedad CONCURPENALES S.A.S.*
- 2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad CONCURPENALES S.A.S.*



 Calle 8 # 3- 14 Oficina 1504
Edificio Cámara de Comercio de Cali
 489 0561
 322 378 8261  301 614 6777

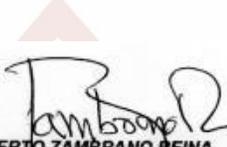


NOTIFICACIONES

Téngase para tal fin, las indicadas en la demanda.

Las mías en la Calle 8 No. 3-14 Oficina 1504, de la ciudad de Cali – Valle. Email: concurpenales@gmail.com

Se suscribe,



JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA
C.C.No.14.710.852 De Cali
T.P.No.70.003 C.S.Judicatura
ABOGADO
zambranoreinajosealberto.blogspot.com

JOSÉ ALBERTO ZAMBRANO REINA
C.C. 16.710.852 –
T.P. 70003 del Consejo Superior de la Judicatura
Representante Legal de la sociedad CONCURPENALES ABOGADOS S.A.S.
NIT 901416121-8

CONCURPENALES
ABOGADOS S.A.S



📍 Calle 8 # 3- 14 Oficina 1504
Edificio Cámara de Comercio de Cali
☎ 489 0561
📞 322 378 8261 📞 301 614 6777